



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO
001277
29 DE AGOSTO DE 2022**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1) A través de escrito radicado con el número 7095 del 21 de noviembre de 2018 se recibe solicitud de querrela administrativa laboral, presentada por el Dr. LUIS ENRIQUE CERRA CABARCAS actuando en calidad de apoderado judicial de la señora CINDI CAROLINA PEREZ ACENSIO contra la empresa CONSORCIO FTP identificada con NIT No. 900.951.968-9 y contra el HOTEL HOSPEDAJE EL PRADO DE BARRANQUILLA identificado con NIT No. 372.186.616-9, por presunta violación a las normas laborales y salud ocupacional, consistente en la no afiliación a sistema de riesgos laborales y tener un accidente de trabajo sin cobertura.
- 2) Que mediante Resolución No. 0000448 del 01 abril de 2022, el Director Territorial Atlantico del Ministerio del Trabajo, declaró la caducidad dentro de la diligencia administrativa laboral iniciada de oficio en contra de las empresas FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL identificada con el NIT No. 900.977.515 y ESPIDEL S.A. identificada con Nit. No. 802.024.166 que conforman el CONSORCIO FTP y ordenó su archivo.
- 3) En escrito radicado con el No 3926 en fecha del 08 de abril de 2022, el Dr. LUIS ENRIQUE CERRA CABARCAS actuando en calidad de apoderado judicial de la señora CINDI PEREZ, presentó recurso de Reposición en subsidio Apelación, con el objeto que se revoque la mencionada resolución; y en su defecto se sancione a las empresas investigadas.
- 4) Pruebas que se tuvieron en cuenta dentro de la investigación y que obran dentro del expediente: Escrito de queja, copia de contrato de trabajo, copia historia clínica del servicio de urgencias de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, copia historia clínica del especialista tratantes de neurocirugía, otorrinolaringología, copia de historia clínica de Dr. RAFAEL IGNACIO MANOTAS ARTUZ, copia de certificado general de afiliación Fosyga, copia de certificado de afiliación ARL de AXA COLPATRIA donde consta la fecha en que fue afiliada al sistema, colillas de desprendibles de pagos de salarios donde consta que le eran descontados los aportes a la seguridad social, archivo fotográfico de las lesiones sufridas por la señora CINDI PEREZ, fotos de la cartelera donde consta la publicación de los señalamientos del accidente laboral.

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

II. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Min. Trabajo señalándose en el numeral 27 del art. 6, la facultad del Ministerio para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

En virtud del art. 486 del CST, subrogado por el art. 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los art. 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 200:

“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)”

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el CPACA establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, la de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales el debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el intereses general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, es especial su tercera posición que señala:

“(...) el acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del termino de caducidad previsto en el art. 38 del CPACA. En los fallos de esta corporación en los que se ha sustentado esta posición, se han dado las siguientes razones jurídicas:

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la Ley para ejercer la actividad sancionatoria.

Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. Debe producirse el tramite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme (...).”

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado al indicar que:

“(...) De acuerdo con lo previsto en el art. 38 del CPACA, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como termino de caducidad de la facultad sancionatoria, la administración deberá, proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el termino previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto (...)”.

El Despacho conforme a lo anterior encuentra que los hechos en el caso en particular que originaron el inicio de la averiguación preliminar pasaron hace más de tres (3) años, el accidente laboral sufrido por la señora CINDI PEREZ, ocurrió el día 29 de agosto de 2018, de conformidad a los anexos que reposan dentro del expediente, y de los antecedentes descritos de manera inicial, e igualmente no fue resuelta en los términos del art. 52 de la Ley 1437 de 2011.

Se declara la pérdida de competencia o facultad sancionatoria del Estado al investigado por haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último, cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia y/o existencia de violación por parte de las empresas investigadas, de las normas descritas en el auto de tramite del 09 de enero de 2019; sino que aquella obedece a la imposibilidad para el Min. Trabajo de sancionarla por haberse cumplido el termino de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción.

En este sentido, se ordena el archivo de la presente actuación.

III. SÍNTESIS DEL RECURSO DE REPOSICION

Mediante el recurso interpuesto, el recurrente manifestó lo siguiente:

En primer lugar, manifiesta que no se encuentra de acuerdo con la resolución que ordenó el archivo del presente expediente por operar el fenómeno de la caducidad, en virtud de que aun no ha operado la caducidad a su consideración. Es pertinente recordar que el Min. Trabajo a través de auto 00059 del 14 enero de 2020 inició el procedimiento administrativo sancionatorio contra las empresas investigadas, es así como, el Ministerio a través de su comisionado, omite mencionar dicho acto administrativo en las consideraciones de la resolución apelada, mas aun cuando no han transcurrido los tres años a partir del momento en que se notifica el acto que origino el hecho es decir tomar como referencia la fecha del auto que dio inicio al proceso administrativo sancionatorio.

Con relación al análisis de las pruebas en conjunto con los antecedentes enunciados y los argumentos expuestos, este Despacho considera como:

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

IV. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine. Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de **oficio** o a solicitud de persona. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

Es competente esta, Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por la Coordinaciones de los grupos de trabajo adscritas a esta territorial, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales. De ahí se concibe notable conocer los principios que conforman el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa.

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. *“Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

Artículo 3º Principios. *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad*

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”

Artículo 29 Constitución Política Nacional. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición en subsidio de apelación, procede ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En ese sentido el recurso interpuesto por el Dr. LUIS ENRIQUE CERRA CABARCAS actuando en calidad de apoderado judicial de la señora CINDI PEREZ, es procedente toda vez que se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

Luego de analizar los fundamentos en que se apoya el recurrente para sustentar su petición, corresponde a este funcionario dilucidar si la interpretación y decisión de primera instancia es correcta o por su parte le asiste razón al recurrente en su solicitud de revocar la decisión que autorizó dar por terminado la relación laboral suscrita entre las partes. Para ello será objeto de estudio de este Despacho cada punto en que se sustenta el recurso con el fin de dar respuesta a cada una de las inconformidades que esboza la parte actora..

De acuerdo con la presentación de la querrela administrativa presentada en fecha del 21 de noviembre de 2018, se logra observar que la ocurrencia de los presuntos hechos originadores del accidente laboral sufrido por la señora CINDI PEREZ ACENSIO, tal y como se relata por parte del querellante, tuvieron ocasión en fecha del 29 de agosto de 2018.

Ahora bien, para esclarecer si opera o no la caducidad de la facultad sancionatoria por parte del Ministerio del Trabajo como entidad competente para resolver la problemática planteada, hemos de remitirnos a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas**, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna*

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley antes citada, la facultad sancionatoria prescribe a los 3 años de la ocurrencia de los hechos originadores de la afectación por parte del querellante, por lo cual, en el caso concreto, la competencia para pronunciarse sobre los hechos presentados mediante la querrela administrativa del 21 noviembre de 2018, prescribieron el 21 febrero del año 2022, término de caducidad contado a partir del hecho generador del daño, es decir del accidente de trabajo sufrido por la señora CINDI PEREZ en fecha del 29 agosto de 2018. Debido a este motivo, para la fecha de la Resolución No. 0000448 del 01 abril de 2022, el Despacho se encontraba impedido para pronunciar sanción o absolver a las empresas CONSORCIO FTP identificada con NIT No. 900.951.968-9 y al HOTEL HOSPEDAJE EL PRADO DE BARRANQUILLA identificado con NIT No. 372.186.616-9.

Resulta pertinente aclarar igualmente que la interpretación que realiza el recurrente respecto del artículo antes mencionado, no resulta ser correcto, al manifestar que opera el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de este ente ministerial, a partir del auto 00059 del 14 enero de 2020 mediante el cual inició el procedimiento administrativo sancionatorio contra las empresas investigadas; no obstante, la normatividad en cuanto al tema debatido, resulta clara en que la caducidad se contará como lo es para el caso concreto, a partir del hecho generador del daño, es decir, a partir de la fecha de la ocurrencia del accidente laboral acaecido por la recurrente CINDI PEREZ.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1° CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0000448 del 01 abril de 2022 del Director Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo previamente expuesto.

ARTÍCULO 2° CONCEDER recurso de apelación interpuesto por el Dr. LUIS ENRIQUE CERRA CABARCAS actuando en calidad de apoderado judicial de la señora CINDI PEREZ.

ARTÍCULO 3° Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

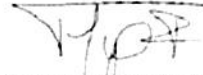
- **FTP INVESTMENT** identificada con NIT 900977515, ubicada en la Carrera 54 No 70 - 10 OF 7Y8, Barranquilla – Atlántico. **ESPIDEL S.A.**, identificada con el NIT 802024166, ubicada en

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

Carrera 54 No 70 - 10, Barranquilla - Atlántico; al correo generalmanager@hotelespradobarranquilla.com, empresas que conforman el **CONSORCIO FTP**

- **CINDI CAROLINA PEREZ ACENSIO**, en el transversal 1ª No. 64c - 29 o en el correo chicatauro1992@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE WALDIR HOYOS FRANCO
Director Territorial Atlántico
Ministerio Del Trabajo



MINISTERIO DEL TRABAJO

Señor
 Representante Legal
 FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL
 Carrera 54 N° 70-10 OF 7Y8
 Barranquilla -Atlantico

Asunto:

Procedimiento : Averiguacion preliminar
 Querellante : CINDI CAROLINA PEREZ ACENSIO
 Querellado : FTP INVESMENT COLOMBIA SUCURSAL
 Radicado : 70905 (21-11-2018)
 ID : 14644542

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 1277 29-08-2022 "Por la cual se resuelve Recurso de Reposición " sírvase comparecer a la Secretaria de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a viernes 9:00 am a 4:00pm

Maryuris Madrid

MARYURIS MARIA MADRID MARIN
 Auxiliar Administrativa

No. Radicado: 08SE2022740800100014113
 Fecha: 2022-11-17 03:01:39 pm
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL
 Anexos: 0 Folios: 1

 08SE2022740800100014113



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Mistic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 18/11/2022 12:50:26
 Orden de servicio: 15699464

Remitente: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.C/T: 1830115226
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080001646
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535

Destinatario: FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL
 Dirección: CARRERA 54 No 70 - 10 OFICINA 7 Y 8
 Tel: Código Postal: 080002092 Código Operativo: 8888530
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Valores Destinatario Remitente
 Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener: *Big. CASTRO*
 Observaciones del cliente: *HOTEL PASAD*

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reclamado
 NS No reside
 DE Desconocido
 D Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 NI N2 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora: *11:10*
 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor: *José Bustos 147860*
 Gestión de entrega: *24-11-2022*

8888 530
 RA399717469C0
 8888 535
 PO. BARRANQUILLA NORTE



PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, (28) días de noviembre de 2022, siendo las 1: 01 PM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N°001277 29-08-2022 a la entidad FTP INVESYMENT COLOMBIA SUCURSAL En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DESCONOCIDO por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida FTP INVESYMENT COLOMBIA SUCURSAL

Table with 2 columns: Status and Description. Rows include DIRECCION ERRADA, REHUSADO, FUERZA MAYOR, NO CONTACTADO, NO RESIDE, CERRADO X, NO EXISTE NUMERO, APARTADO CLAUSURADO, DESCONOCIDO X, FALLECIDO, NO RECLAMADO.

AVISO

Table with 2 columns: Field and Value. Fields include FECHA DEL AVISO, ACTO QUE SE NOTIFICA, AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ, RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN, AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE, PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS, ADVERTENCIA, ANEXO.

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 28-11-2022

En constancia.

Signature of Maryuris María Madrid Marín, Auxiliar Administrativo.

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 28-11-22 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION N°001277 29-08-2022 Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad FTP INVESYMENT COLOMBIA SUCURSAL queda surtida por medio de la publicación del presente avisen la de la fecha 7-12-22

En constancia:

Signature of Maryuris María Madrid Marín, Auxiliar Administrativo.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX: (601) 3779999 Bogotá

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 Celular desde Bogotá:120 www.mintrabajo.gov.co

